



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/020/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que declara **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y revoca el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente **IEQROO/POS/096/2026**.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/096/2026 .
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Parte actora/ actor/ promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciada	Teresa Atenea Gómez Ricalde.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Escrito de queja.** El once de junio, la parte actora presentó un escrito de queja mediante el cual denunció a la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, por la presunta comisión de actos constitutivos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de interés superior de la niñez**, al difundir imágenes con niños en sus redes sociales. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. **Registro.** En misma fecha del antecedente inmediato anterior, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja como POS, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/096/2026.
4. **Inspecciones oculares.** Los días once y doce de junio, se llevaron a cabo las inspecciones oculares del dispositivo USB y de las URLS aportadas por la parte actora en sus escritos de queja, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.
5. **Acuerdo Impugnado².** El diecinueve de junio, la Comisión, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/096/2026, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas por el actor.
6. **Presentación del medio de impugnación.** El veinticinco de junio, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de medidas cautelares mencionado en el antecedente 5.
7. **Aviso de interposición.** El veintiséis de junio, vía correo electrónico se recibió un oficio signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión.
8. **Remisión del expediente.** El dos de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

9. **Radicación y turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/020/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

² IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026.

10. **Auto de admisión y cierre.** El siete de julio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral por medio del cual la parte actora controvierte el acuerdo³ emitido por la Comisión, mediante el cual se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del POS⁴.
12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*⁵, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

13. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

³ IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026.

⁴ IEQROO/POS/096/2026.

⁵ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.
15. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
16. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁶
17. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.
18. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁷
19. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

20. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

21. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026**, emitido por la Comisión, y se le ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación donde se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/POS/096/2026**, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas y la abstención de realizar nuevas publicaciones con imágenes de NNA, al estimar que la difusión y permanencia de dicho contenido coloca en riesgo el interés superior de la niñez.
22. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión realizó un análisis metodológicamente incorrecto y contrario al estándar constitucional y convencional reforzado aplicable al interés superior de la niñez, al supeditar el estudio cautelar de la difusión de imágenes de personas menores de edad a la acreditación preliminar de promoción personalizada o de una infracción electoral, omitiendo analizar de manera autónoma la existencia de una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares preventivas.
23. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **siete motivos de agravios** consistentes en:

-AGRAVIO PRIMERO: Incorrecta delimitación del análisis y fusión de conductas distintas.

24. La parte actora menciona que denunció la comisión de promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez, derivadas de la difusión de imágenes de personas menores de edad en las redes sociales de la ciudadana denunciada. Asimismo, señala que las conductas denunciadas son jurídica y materialmente independientes al tutelar bienes jurídicos diversos y exigir elementos de acreditación diferenciados.
25. Por ello, refiere que la presencia o ausencia de elementos vinculados con la promoción personalizada no constituye un presupuesto lógico ni jurídico para analizar una eventual afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues ambas conductas obedecen a parámetros normativos distintos.
26. En ese sentido, advierte una **deficiencia metodológica** en el razonamiento de la autoridad responsable, ya que toma los hechos denunciados como si la posible vulneración al interés superior de la niñez dependiera necesariamente de la acreditación preliminar de una conducta de promoción personalizada.
27. Por tanto, considera incorrecto que la autoridad delimite el acto que se requiere cesar y, con ello, desplace el objeto del examen cautelar hacia una cuestión distinta, en lugar de analizar si la sola permanencia y difusión de publicaciones con personas menores de edad justifica una tutela preventiva reforzada.
28. Por último, refiere que la autoridad trasladó el estudio a determinar si existen elementos suficientes para aproximarse a la acreditación de promoción personalizada, reiterando que dicha metodología desnaturaliza el análisis cautelar y dejó de centrarse en la posible existencia de una situación objetiva de riesgo de la exposición y difusión continuada de imágenes de personas menores de edad.

-AGRAVIO SEGUNDO: Aplicación incorrecta del estándar cautelar.

29. La parte actora refiere que la autoridad responsable señala la existencia de las URLS denunciadas y establece la metodología que seguiría para el análisis de las medidas cautelares.
30. Sin embargo, sostiene que la Comisión establece un objeto de estudio

incorrecto, pues, aunque en apariencia parece analizar dos hipótesis independientes, en realidad el método que adopta desplaza el análisis hacia el contenido y la naturaleza jurídica de la propaganda, cuando el enfoque cautelar del interés superior de la niñez exigía un examen distinto.

31. Asimismo, aduce que, si bien resulta lógico analizar el contenido del mensaje para determinar, de manera preliminar, la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal derivados de la jurisprudencia aplicable, cuando lo denunciado también involucra una posible afectación al interés superior de la niñez, el análisis no puede agotarse en determinar si la propaganda es o no ilícita, electoral o personalizada.

-AGRAVIO TERCERO: Inobservancia del interés superior de la niñez.

32. La parte actora menciona diversas disposiciones que reconocen al interés superior de la niñez como una consideración primordial y preferente, no porque desplace automáticamente cualquier otro derecho o libertad en conflicto, sino porque así lo establecen los parámetros constitucionales y convencionales.
33. Por tanto, sostiene que los efectos cautelares no consisten únicamente en determinar la naturaleza jurídica o la eventual licitud del contenido denunciado, sino en examinar si la sola difusión y permanencia de las publicaciones que contienen imágenes de personas menores de edad generan una situación objetiva de riesgo susceptible de activar una tutela preventiva reforzada, conforme al estándar constitucional y convencional que rige el interés superior de la niñez.
34. Con base en lo anterior, menciona que el vicio del acuerdo impugnado no deriva de la referencia conjunta de ambas conductas denunciadas, sino del método de análisis empleado por la Comisión, pues alega que esta terminó estructurando un único eje de valoración centrado en la calificación jurídica y la eventual ilicitud de la propaganda, subordinando a dicho análisis el estudio relativo a la posible afectación al interés superior de la niñez, el cual deja de examinarse como una categoría autónoma de protección reforzada y como un parámetro constitucional con incidencia propia en sede cautelar.

35. En ese sentido refiere que, como consecuencia de ese enfoque metodológico, la autoridad desplazó indebidamente el objeto de análisis cautelar, esto es que en lugar de verificar la exposición continuada y permanencia de imágenes de personas menores de edad en una plataforma digital generaba una situación de riesgo jurídicamente relevante, condicionó el examen a la existencia de elementos suficientes de manera preliminar para la acreditación de la infracción denunciada.

-AGRAVIO CUARTO: Condicionamiento indebido del interés superior de la niñez.

36. Sostiene que el agravio no radica en la conclusión preliminar a la que arribó la responsable respecto de la eventual aplicabilidad de los Lineamientos, sino en la metodología empleada para alcanzar dicha determinación, pues ésta desplazó indebidamente el eje de análisis cautelar hacia una cuestión relativa a la naturaleza jurídica del contenido difundido y su eventual carácter electoral, cuando el examen relativo al interés superior de la niñez, exige un análisis autónomo y diferenciado.
37. Alude que en el supuesto de que las publicaciones denunciadas no se encontraran dentro del ámbito material de los Lineamientos, ello no eximia a la Comisión de examinar de manera independiente si la difusión y permanencia de imágenes de personas menores de edad podía generar una situación objetiva de riesgo susceptible de justificar una tutela preventiva reforzada.
38. Refiere que lo razonado por la autoridad responsable resulta jurídicamente deficiente al incorporar al análisis cautelar premisas normativas ajenas al parámetro constitucional exigible para el examen de una posible afectación al interés superior de la niñez.
39. Argumenta que la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes no constituye una consecuencia normativa accesoria subordinada a la naturaleza electoral de los hechos denunciados, sino una exigencia de fuente constitucional y convencional con eficacia directa e inmediata.

-AGRAVIO QUINTO: Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales.

40. La parte actora refiere que la Comisión utilizó un criterio jurisprudencial ajeno a la cuestión jurídicamente relevante que debía resolverse en sede cautelar, pues la jurisprudencia utilizada se encuentra orientada a una finalidad jurídica distinta a la que correspondía resolver en el caso concreto, ya que éste constituye una herramienta interpretativa dirigida al examen de responsabilidad respecto de conductas presuntamente infractoras difundidas en entornos digitales particularmente para determinar el alcance y significado de un mensaje a partir del contexto comunicativo y de la calidad de la persona emisora.
41. Alega que el aspecto constitucionalmente relevante consistía en determinar si la difusión y permanencia de publicaciones que contenían imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo susceptible de justificar la adopción de medidas cautelares.
42. Aduce que la autoridad responsable empleó un criterio jurisprudencial dirigido a responder una interrogante distinta a la jurídicamente planteada, pues utilizó un parámetro normativo diseñado para el examen de responsabilidad, produciendo que el estudio se desplazara hacia un análisis orientado a descartar preliminarmente la configuración de la infracción denunciada.

-AGRAVIO SEXTO: Indebida ponderación entre la libertad de expresión y el interés superior de la niñez.

43. Relata que el razonamiento desarrollado por la autoridad responsable desplazó el eje de análisis hacia la protección de la libertad de expresión ejercida por el denunciado en redes sociales, atribuyéndole un carácter preferente a la posible incidencia que la difusión denunciada pudiera generar sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.
44. Emitiendo diversas consideraciones orientadas a destacar la naturaleza de las redes sociales como espacios de deliberación abierta, interacción ciudadana y libre circulación de ideas, enfatizando que constituyen ámbitos particularmente protegidos por la libertad de expresión, sosteniendo que la difusión denunciada derivó de una manifestación espontánea realizada por el denunciado en ejercicio de un derecho fundamental.

45. Por último, refiere la construcción argumentativa evidencia un vicio metodológico relevante, pues la autoridad introdujo un ejercicio implícito de ponderación constitucional sin atender el parámetro reforzado aplicable cuando se encuentran involucrados derechos de la niñas, niños y adolescentes.

-AGRAVIO SÉPTIMO: Indebida motivación cautelar e inobservancia de la jurisprudencia 5/2023.

46. Manifiesta que la responsable desarrolló un análisis orientado a descartar preliminarmente la ilicitud de la conducta denunciada, ya que centró su estudio en sostener que las publicaciones no correspondían a un contexto electoral y que los hechos derivaban de una manifestación espontánea en ejercicio de la libertad de expresión y que el contenido difundido no se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación de los Lineamientos.
47. Alega que el solo hecho de advertirse una posible exposición continuada de personas menores de edad difundidos por una figura pública con proyección política resultaba jurídicamente apto para activar mecanismos preventivos de tutela reforzada.
48. Menciona que la acreditación preliminar de la difusión de imágenes de personas menores de edad constituye un elemento suficiente para satisfacer el estándar indiciario propio de la apariencia del buen derecho y se actualizaba el peligro en la demora ya que la permanencia y la difusión continuada implica la persistencia de una exposición pública que continúa produciendo efectos a través del tiempo.
49. Añade que la Comisión resolvió en un sentido materialmente opuesto a su marco conceptual, porque lejos de verificar si los hechos acreditados preliminarmente permitían advertir una situación objetiva de riesgo, centró su análisis en descartar la probable actualización de las conductas denunciadas mediante razonamientos propios del estudio sustantivo vinculado con la naturaleza de las publicaciones, la espontaneidad del evento, el alcance de la libertad de expresión y la supuesta inaplicabilidad de los Lineamientos.

50. Además, refiere, que no resultaba jurídicamente sostenible afirmar que el caso se encontraba comprendido dentro de alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 58 del Reglamento, ello porque los hechos denunciados no correspondían a actos consumados, irreparables o de realización incierta, si no aduce que eran publicaciones activas cuya difusión continuaba produciendo efectos durante la sustanciación del procedimiento.
51. Finalmente, advierte que se dejó de observar el mandato constitucional reforzado que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a privilegiar la protección integral de niñas, niños y adolescentes cuando exista una posible incidencia sobre sus derechos fundamentales.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

52. La Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de éstas.
53. En primer término, realizó el análisis a la luz de la jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, así como del artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas.
54. Como resultado, determinó que se actualizaba el elemento personal; sin embargo, concluyó que el **elemento objetivo** no se encontraba acreditado, al considerar que el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Federal establece que la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social debe tener carácter institucional y perseguir fines informativos, educativos o de orientación social.
55. Asimismo, sostuvo que, de un análisis preliminar del contenido de las URL denunciadas, no se advertía que éste estuviera encaminado a realizar promoción personalizada de la denunciada, ya que las publicaciones

corresponden a acciones relacionadas con la inauguración y supervisión de obras públicas en espacios de esparcimiento deportivo, cultural y de participación ciudadana, cuyos principales beneficiarios son las niñas, niños y adolescentes del municipio. Precisó que la denunciada acudió en su calidad de presidenta municipal del Municipio de Isla Mujeres para supervisar y constatar la correcta ejecución de los recursos públicos invertidos en la remodelación de dichos espacios.

56. En ese sentido, concluyó de manera preliminar que no se advertía ni se acreditaba una intención por parte de la denunciada de posicionarse con miras a obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, pues de las publicaciones no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar orientadas a enaltecer su imagen personal o a promocionar las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo como servidora pública.
57. Por lo que respecta al **elemento temporal**, la autoridad determinó que éste no se encontraba acreditado, toda vez que las imágenes contenidas en las URLs denunciadas fueron difundidas durante el mes de junio, por lo que, de manera preliminar, estimó que dicha difusión no tiene incidencia en algún proceso electoral en curso. Lo anterior, al considerar que el próximo proceso electoral local dará inicio durante la primera semana de 2027, por lo que no existe indicio alguno que permita suponer que la denunciada esté buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos previstos en la legislación electoral local.
58. Por último, refirió que, bajo un análisis preliminar, las publicaciones realizadas por la denunciada, en su calidad de presidenta municipal del Municipio de Isla Mujeres, tienen un carácter informativo, al dar cuenta de las actividades ordinarias inherentes al ejercicio de su cargo, así como de acontecimientos y acciones de interés público, sin que de su contenido se advierta, de manera preliminar, una finalidad de promoción personalizada.
59. Respecto de la presunta utilización **de recursos públicos**, la autoridad señaló que dicho planteamiento será objeto de un estudio integral y exhaustivo al momento de resolver el fondo de la queja instaurada, por lo que consideró que, en esta etapa preliminar, no era posible emitir un pronunciamiento definitivo

sobre la actualización de dicha infracción.

60. Por cuanto a la **vulneración al párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Federal y a los Lineamientos**, destacó que de las 19 URLS, solamente 5 publicaciones pertenecen a la denunciada y los demás a medios de comunicación que cubren las notas.
61. Señaló que, si bien es cierto en las publicaciones denunciadas aparecen personas menores de edad, consideró que la difusión de éstas no se encuentran circunscritas a un evento político, electoral, de propaganda política, ni que haya mensajes alusivos a la promoción personalizada o posicionamiento público de la denunciada, así como tampoco mensajes de tipo político o electoral, sino que se contextualizan en un evento de mejoramiento de espacios deportivos, culturales, de esparcimiento y sana diversión de niños, niñas y adolescentes, así como un evento de vinculación social, difusión cultural o participación ciudadana, a fin de incentivar que la ciudadanía del municipio acuda a hacer uso de dichos espacios públicos mejorados, evento en donde no se solicitó el voto, no se promovió candidatura y tampoco contiene propaganda electoral, por lo que el contenido y la publicación no tiene relación con el objeto de los Lineamientos de protección a menores.
62. Por lo cual refirió que preliminarmente las publicaciones no contravienen las disposiciones en la materia, porque en el caso particular no se generó en tiempos electorales y bajo condiciones normativas que prevén los Lineamientos, además, consideró que la difusión espontánea atiende a una manifestación circunscrita en la libertad de expresión través de redes sociales y páginas web de los medios de comunicación.
63. Asimismo, sostuvo que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y ante la duda se debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor, cosa que en el caso particular acontece, ya que no existe probanza alguna que desvirtúe la labor periodística.
64. Consideró que, del análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas, estas fueron difundidas de la espontaneidad, como acto de

libertad de expresión, por lo que se mantiene en un plano meramente inferencial, ya que no se trata de una temática que se circunscriba a la esfera de aplicación de los Lineamientos, y en ese sentido, no resulta suficiente proponer su suspensión o retiro de estos.

65. Sostuvo, de manera preliminar, que la aparición de la denunciada se encuentra dentro de los actos relacionados con motivo de la función inherente a su cargo, razón por la cual no vulnera los principios denunciados, dado que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, obtener un voto, favorecer o perjudicar algún partido político o candidato o que se le vincule de alguna forma a algún proceso electoral.
66. Por último, respecto de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones de la denunciada y de los medios de comunicación, la autoridad determinó, de manera preliminar, que dicha circunstancia no configura una infracción a la normativa electoral. Lo anterior, al considerar que de las imágenes no se advierte que las personas menores de edad se encuentren en una situación de riesgo, pues éstas se contextualizan en eventos relacionados con el seguimiento de actividades propias del cargo desempeñado por la denunciada y fueron difundidas a través de su página en la red social Facebook.
67. En ese sentido, con fundamento en la jurisprudencia 5/2023 y en los Lineamientos, concluyó que, de un análisis en sede cautelar, no se desprende que la difusión de dichas imágenes implique una afectación, o ponga en riesgo su integridad física o se encuentre ante la configuración apológica de un delito de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones.

IV. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

68. La controversia jurídica que debe resolver esta autoridad jurisdiccional consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones denunciadas; específicamente, **si realizó un análisis preliminar integral, exhaustivo y contextual** conforme al estándar reforzado aplicable cuando se encuentran involucrados derechos de niñas, niños y

adolescentes.

69. Asimismo, corresponde determinar si, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la autoridad responsable analizó la posible existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la difusión y permanencia de imágenes de personas menores de edad en redes sociales o si condicionó la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación preliminar de una infracción electoral, sin tutelar el interés superior de la niñez.
70. Por cuestión de método y al ser **siete agravios**, sus argumentos serán estudiados **en conjunto** toda vez que guardan estrecha relación con la metodología empleada por la autoridad responsable al resolver las medidas cautelares, el alcance del análisis preliminar efectuado, la protección reforzada derivada del principio de interés superior de la niñez, la supuesta existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad, así como la aplicación de los Lineamientos y de la Jurisprudencia **5/2023**; así como criterios relacionados con la libertad de expresión y la ponderación realizada por la autoridad responsable entre ese derecho y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
71. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸”**.
72. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
73. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno establecer el marco jurídico de las

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

Naturaleza de las Medidas cautelares
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Bajo esa tesitura, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la tutela preventiva, como una manifestación que se dirige a la prevención de los daños, ya que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes: a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama c) La irreparabilidad de la afectación. d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por cuanto, al elemento de la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Ahora bien, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.

De manera que, si del análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.

Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un análisis previo en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Interés Superior de la Niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.

El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Es de precisar que conforme con lo establecido en la referida Ley se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁹.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁰.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹¹.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u

⁹ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial

¹⁰ Lineamiento 1.

¹¹ Lineamientos 2

otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹²

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹³

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva. Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento¹⁴.

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁵.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.¹⁶

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes.¹⁷

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: contenido, temporalidad y forma de difusión.¹⁸

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y electorales y el riesgo potencial de que otras personas puedan fotografiarles o videgrabarles y emplear su imagen. También se les deben explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

¹² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁴ Lineamiento 8.

¹⁵ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁶ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁷ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

¹⁸ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**.¹⁹

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser atendida al momento exacto en que la emitan, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con alguna discapacidad que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.

El Comité de los Derechos de la Niñez de las Naciones Unidas ha señalado que para que las personas menores de edad puedan tomar decisiones claras sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente, es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información²⁰. En el ámbito nacional, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes²¹.

Por otro lado, la SCJN ha determinado que el aumento en el acceso y uso de tecnologías y medios digitales, así como su integración en muchas de las actividades diarias, especialmente entre la población más joven, ha logrado avances importantes en el acceso al derecho a la información. Sin embargo, estas herramientas también se han utilizado como medios para perpetuar la violencia en contra de NNA, quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.

¹⁹ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.
²⁰ Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.
²¹ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...] XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; [...]

Por ello, todos los niveles de gobierno tienen el deber de salvaguardar la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad, lo que incluye garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno digital²².

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos de la Niñez ha establecido que, si bien el entorno digital ofrece una oportunidad única para que las NNA hagan efectivo su derecho de acceso a la información, también se trata de un espacio para ejercer violencia en su contra, por lo que los Estados deben aplicar medidas para protegerlos de los riesgos asociados con este espacio²³.

Por su lado, la Sala Superior ha señalado que los derechos a la intimidad y al honor de las personas menores de edad, pueden resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots de los partidos políticos. En consecuencia, cuando se utilice su imagen en publicidad, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de sus derechos.

De modo que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de NNA como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad.

En ese sentido, el numeral 8 de los Lineamientos indica que, por regla general, el consentimiento se debe otorgar por quienes ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la persona menor de edad.

Por otra parte, el numeral 9 detalla los parámetros que se deben cumplir para la videograbación de la explicación al establecer que se tiene que describir el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que las personas menores de edad reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

El señalado numeral también indica que se explicará, de manera clara y completa, los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre o voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Caso concreto.

74. En el acuerdo que hoy se impugna, se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por el promovente en contra de la ciudadana

²²Acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025. **Artículo 101 Bis.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²³Comité de los Derechos del Niñez. Observación General Número 25, relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital, 02 de marzo de 2021.

Teresa Atenea Gómez Ricalde, en su calidad de presidenta municipal de Isla Mujeres por diversas publicaciones realizadas en su red social de Facebook, así como por publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en sus páginas web. Lo anterior, al no haberse actualizado de manera preliminar la promoción personalizada y violación al interés superior de la niñez.

75. Primeramente, debe precisarse que si bien las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral, al ser de naturaleza provisional, el dictado de ellas exige la realización de un análisis sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
76. En ese sentido, la procedencia de las medidas cautelares no requiere certeza plena respecto de la infracción denunciada, sino que deben advertirse de manera preliminar, elementos que permitan sostener bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que la conducta denunciada podría generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral de mantenerse vigente durante la sustanciación del procedimiento, pudiendo ocasionar una afectación relevante o irreparable.
77. En consecuencia, cuando del análisis preliminar se advierta la existencia de un derecho que, en apariencia, se encuentra reconocido en favor de quien alega la afectación, así como la falta de una justificación aparente de la conducta denunciada, y además se estime que la demora en la adopción de la medida podría ocasionar un daño de difícil o imposible reparación, resultará procedente conceder la medida cautelar.
78. No obstante, ésta deberá negarse cuando su otorgamiento pueda generar una afectación mayor al interés social o al orden público que aquella que se pretende evitar en favor de la persona solicitante.
79. Ahora bien, cuando en los hechos denunciados se involucra la **aparición de NNA**, el análisis cautelar debe realizarse a la **luz del principio de interés superior de la niñez y de los instrumentos jurisdiccionales e internacionales que reconocen la protección reforzada en favor de las personas menores de edad.**

80. Por lo que la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente si la difusión del contenido o conductas denunciadas puede generar una afectación o alguna situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el contexto y la naturaleza del contenido, así como de los bienes jurídicos comprometidos.
81. En esencia la parte actora sostiene que la autoridad responsable subordinó el análisis de la posible vulneración del interés superior de la niñez con la presunta actualización de diversas infracciones en materia electoral, particularmente la promoción personalizada, argumentando que la Comisión hizo depender la improcedencia de las medidas cautelares a la aplicabilidad de los Lineamientos, trasladando al estudio cautelar consideraciones propias del estudio de fondo de la controversia, dejando examinar de manera autónoma si la difusión de las imágenes denunciadas colocaba a las personas menores de edad en una situación objetiva de riesgo.
82. Por lo anterior, la cuestión a resolver consiste en determinar si, tal como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable dejó de analizar de manera autónoma y suficiente la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes o si, por el contrario, realizó un estudio preliminar que justificara válidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
83. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la controversia tuvo su origen en una queja mediante la cual se denunció la publicación de diversas imágenes de personas menores de edad a través de la red social de Facebook de la denunciada, así como en las páginas web de diversos medios de comunicación, conducta que a juicio del promovente, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de equidad en la contienda, asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares.
84. En el acuerdo controvertido, la autoridad responsable sostuvo que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda personalizada, al considerar que su contenido no está dirigido a generar adhesión, simpatía,

apoyo o consenso entre la ciudadanía, ni a promocionar la imagen de la servidora pública denunciada. Asimismo, señaló que dichas publicaciones tampoco tienen como finalidad favorecer o perjudicar a alguna opción o actor político, sino que se circunscriben a informar sobre actos de seguimiento y supervisión de proyectos de obra pública impulsados por el gobierno municipal, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

85. Asimismo, la autoridad responsable consideró, de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas no contravenían lo dispuesto por la Constitución Federal ni por los Lineamientos. Lo anterior, al estimar que los hechos denunciados no se suscitaron durante un proceso electoral, así como tampoco encuadraban en las directrices para la protección a los menores cuando aparezcan en propaganda político electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por lo que no se actualizaban los supuestos de aplicación de dicha normativa en materia de propaganda personalizada.
86. De igual forma, sostuvo que no existían elementos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, una finalidad de promoción personalizada, pues la difusión de las publicaciones obedecía a la comunicación de actividades inherentes al ejercicio del cargo de la denunciada como presidenta municipal y que tales publicaciones se encontraban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales, tanto de la servidora pública denunciada como de los medios de comunicación que difundieron la información a través de sus respectivos sitios web.
87. Ahora bien, la parte actora refiere que existe una vulneración al interés superior de la niñez, al considerar que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta metodología de estudio al centrar sus análisis en la posible actualización de la promoción personalizada de la denunciada, sin realizar un estudio específico e independiente respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones denunciadas.
88. Según su dicho, la autoridad subordinó el análisis de los derechos de las personas menores de edad, al examen de la materia electoral, omitiendo

verificar si la difusión de las imágenes cumplía con los estándares de protección reforzada, derivados del principio de interés superior de la niñez.

a).Decisión.

89. Para este Tribunal, los agravios formulados por la parte actora resultan **fundados** y, en consecuencia, procede **revocar el acuerdo impugnado**, y **conceder las medidas cautelares** respecto de la posible afectación al interés superior de NNA.
90. Lo anterior, porque la autoridad responsable omitió realizar un análisis reforzado, desde la perspectiva del interés superior NNA, respecto de las publicaciones denunciadas y de la posible incidencia que su difusión podía tener en los derechos de NNA que aparecen en ellas.

b).Justificación.

91. La Sala Superior ha sostenido²⁴ que las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez y garantizar, entre otros, sus derechos a la imagen, honor, intimidad y reputación, pues estos pueden verse eventualmente lesionados mediante la difusión de imágenes o referencias en medios de comunicación o redes sociales que permitan identificarlos. Asimismo, ha reconocido que, cuando una decisión pueda afectar sus intereses, las autoridades deben realizar un escrutinio más estricto respecto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que adopten frente a situaciones de riesgo
92. Así, cuando en una actuación de autoridad se encuentran involucradas personas menores de edad, surge un deber reforzado de prevención y protección, en virtud del cual debe valorarse de manera primordial la posible incidencia que dicha actuación pueda tener en sus derechos, incluso cuando la existencia de una afectación no se encuentre plenamente acreditada o deba ser materia de un análisis posterior.
93. Por ello, cuando en una **denuncia o procedimiento se involucra la posible vulneración de los derechos de las personas menores de edad**, las

²⁴ Al resolver el SUP-REP-189/2021.

autoridades no pueden sujetar su actuación exclusivamente a un análisis ordinario de la apariencia del buen derecho, sino que deben aplicar un estándar reforzado de protección, acorde con la tutela preferente que el orden constitucional y convencional reconoce a NNA.

94. Lo anterior no significa que la sola presencia de personas menores de edad determine, de manera automática, la procedencia de una medida cautelar o la existencia de una infracción electoral. El deber reforzado exige, precisamente, que la autoridad realice un análisis específico que permita determinar, a partir de las circunstancias particulares del caso, si la conducta denunciada puede generar un riesgo para los derechos de las personas menores de edad y si, en consecuencia, resulta necesaria una medida provisional para prevenirlo.
95. En ese sentido, el deber de protección reforzada impone a la autoridad administrativa la obligación de realizar un análisis específico, autónomo y suficiente respecto de la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, verificando, entre otros aspectos relevantes, si la difusión de su imagen puede generar una situación de riesgo que justifique la adopción de medidas preventivas.
96. Ello obedece a que el interés superior de la niñez opera como un parámetro de interpretación y de decisión que exige privilegiar la prevención de cualquier posible afectación a sus derechos, aun cuando el examen sobre la existencia de la infracción denunciada permanezca sujeto al estudio de fondo.
97. Bajo esa perspectiva, debe distinguirse entre el análisis preliminar de la posible actualización de la infracción denunciada y el análisis cautelar respecto del riesgo que la conducta denunciada pudiera generar en los derechos de las personas menores de edad. Si bien se trata de cuestiones relacionadas, no son equivalentes, pues mientras el primero se dirige a determinar, de manera preliminar, si existen elementos que permitan advertir la posible actualización de una conducta contraria a la normativa electoral, el segundo tiene una finalidad esencialmente preventiva.
98. Por tanto, la conclusión preliminar sobre la inexistencia de una infracción no releva a la autoridad de examinar, desde una perspectiva preventiva y

reforzada, si la permanencia y difusión de las imágenes de personas menores de edad identificables puede generar una afectación a sus derechos que deba ser evitada durante la sustanciación del procedimiento.

99. De esta manera, la autoridad debe realizar un análisis que atienda a las circunstancias concretas de la exposición de las personas menores de edad, pues el deber de protección no se agota en verificar si las imágenes fueron difundidas dentro de un contexto que, preliminarmente, pudiera considerarse favorable o carente de elementos posiblemente lesivos. **También debe determinarse si, atendiendo a la forma en que fueron difundidas las imágenes, a la posibilidad de identificar a las personas menores de edad y al cumplimiento de los requisitos establecidos para su utilización, existe algún riesgo que deba ser prevenido.**
100. Del acuerdo impugnado se advierte que la responsable prescindió de ese estándar constitucional de análisis, pues limitó su estudio a descartar, de manera preliminar, la actualización de las infracciones denunciadas sin desarrollar una valoración autónoma respecto de la incidencia que la difusión de las imágenes podía tener en los derechos de NNA.
101. Se dice lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se observa que fueron denunciados **diecinueve enlaces**, respecto de los cuales la autoridad administrativa electoral llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, misma que quedó asentada en el acta circunstanciada de fecha doce de junio.
102. De dicha diligencia se constató que **cinco de los enlaces** correspondían a publicaciones difundidas desde la cuenta **de Facebook de la ciudadana denunciada**, en las cuales se hizo referencia a diversas actividades y obras realizadas en el municipio de Isla Mujeres, advirtiéndose, además, la presencia de personas menores de edad.
103. Por otro lado, **ocho de los enlaces correspondían a notas periodísticas de diversos medios de comunicación**²⁵, en los que se informa sobre hechos y

²⁵ Pagina 22 del Acuerdo impugnado.

actividades de interés general relacionados con acciones emprendidas por el gobierno municipal de Isla Mujeres, entre ellas, la remodelación del campo de béisbol, la inauguración de un domo y la apertura de un parque infantil, de las cuales se advirtió la presencia de diversas NNA.

104. Asimismo, se constató que **seis enlaces correspondían a las páginas principales de diversos medios de comunicación** de los cuales no se observan menores de edad.
105. En este contexto, la autoridad responsable debía revisar no solo que las publicaciones denunciadas existieran, sino también la manera en que aparecían las NNA en ellas y las condiciones en que sus imágenes fueron utilizadas. Esto era especialmente importante porque, al estar involucrados los derechos de personas menores de edad, la autoridad debía analizar con especial cuidado si su imagen podía difundirse de esa forma y si existían elementos que permitieran considerar que sus derechos estaban debidamente protegidos.
106. Al respecto, **este Tribunal advierte que los rostros de las NNA que aparecen en las publicaciones denunciadas son plenamente identificables**. Esta circunstancia constituye un elemento relevante que la autoridad responsable no analizó y debía considerar al momento de determinar si la difusión de dichas imágenes podía incidir en sus derechos y, particularmente, si se encontraban satisfechos los requisitos necesarios para su utilización y difusión.
107. Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de documentos que acrediten el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela para la utilización y difusión de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
108. Sin embargo, la ausencia de dichas constancias no implica, por sí misma y de manera automática, tener por acreditada la infracción denunciada, pues esa cuestión deberá ser determinada en el estudio de fondo, pero, sí constituía un elemento relevante que la autoridad estaba obligada a considerar dentro del análisis cautelar, precisamente porque se encontraba frente a imágenes en las que el rostro de las NNA resultaba identificable.

109. En efecto, la propia responsable reconoce que en las publicaciones denunciadas aparecen personas menores de edad; sin embargo, sostiene que, que la jurisprudencia 5/2023 y los Lineamientos únicamente resultan aplicables cuando las imágenes de NNA son utilizadas como recurso dentro de propaganda política o electoral y que al tratarse de eventos que no tienen dicho carácter ni advertirse mensajes de promoción personalizada o de posicionamiento de la persona denunciada, no resultan aplicables.
110. Esta conclusión parte de una premisa que no permite agotar el análisis que exigía la controversia. El hecho de que las publicaciones no tuvieran, de manera preliminar, un contenido de naturaleza político-electoral o que no se identificara en ellas un mensaje de promoción personalizada no eximía a la autoridad de analizar si la difusión de las imágenes de las NNA podía incidir en sus derechos.
111. Tampoco resulta suficiente sostener que las imágenes fueron captadas de manera espontánea o que fueron difundidas a través de redes sociales para privilegiar, de manera automática, la libertad de expresión y el derecho a la información. Si bien estos derechos tienen una especial relevancia en el ámbito electoral, su ejercicio no puede analizarse de manera aislada cuando en las publicaciones **aparecen NNA y cuyos rasgos físicos permiten identificarlos**.
112. En estos casos, correspondía realizar una ponderación que tomara en cuenta, de manera reforzada, la protección que merecen sus derechos, antes de concluir que la libertad de expresión justificaba y la naturaleza de las redes sociales, por sí misma la difusión de las imágenes.
113. Aunado a ello, la propia autoridad responsable reconoce que, por regla general, la difusión de fotografías de personas menores de edad no es ilícita por sí misma, pero también señala que la imagen de NNA constituye un dato personal sujeto a protección. Sin embargo, a partir de esa consideración, limita indebidamente el ámbito de protección al referir que la prohibición de difundir imágenes de personas menores de edad adquiere relevancia cuando éstas se encuentran relacionadas con la comisión de algún delito, con la finalidad de evitar su estigmatización.

114. Tal razonamiento es incorrecto e insuficiente en sede cautelar y más cuando se involucran menores, para justificar la decisión impugnada. En primer lugar, porque el análisis cautelar no exigía determinar la existencia de un delito ni establecer de manera definitiva una vulneración a los derechos de las personas menores de edad. Precisamente por la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, correspondía realizar una valoración preliminar de las circunstancias del caso para determinar si existía un riesgo que justificara adoptar una medida temporal de protección.
115. Además, condicionar la necesidad de protección a que las imágenes de las personas menores de edad estén relacionadas con la comisión de una infracción o delito, supondría reducir indebidamente el alcance del interés superior de la niñez y la protección de su imagen, honor, intimidad y demás derechos vinculados con su identidad no depende de que previamente se acredite la existencia de una conducta delictiva, sino que exige valorar, en cada caso, las circunstancias en que sus imágenes fueron obtenidas, utilizadas y difundidas.
116. Por tanto, aun cuando la responsable considerara que las publicaciones no constituían propaganda o contenido político-electoral y que, en consecuencia, no resultaban aplicables determinados Lineamientos en los términos que sostuvo, ello no la eximia de realizar un análisis reforzado respecto de la posible afectación a los derechos de NNA que aparecen en las publicaciones denunciadas.
117. En esa misma línea, la Sala Regional Xalapa²⁶, ha sostenido que es incorrecto supeditar la protección cautelar de los derechos de las personas menores de edad a que, de manera previa, se determine si las publicaciones denunciadas tienen una naturaleza ilícita o político-electoral, pues ello constituye una cuestión que corresponde al análisis de fondo. Por tanto, en sede cautelar debe otorgarse especial relevancia al interés superior de la niñez y, cuando no existan elementos que permitan tener por acreditado el consentimiento para la utilización y difusión de sus imágenes, adoptar las medidas necesarias para prevenir una posible afectación a sus derechos, ya sea mediante el retiro de las

²⁶ Sentencias SX-JG-72/2026 y SX-JG-76/2026.

publicaciones o, mediante la difuminación u ocultamiento de sus rostros, a fin de impedir su identificación.

118. En esa tesitura, tratándose de medidas cautelares relacionadas con los derechos NNA, no era necesario acreditar una afectación consumada, sino realizar un análisis preliminar de las circunstancias del caso para determinar si existía un riesgo que justificara una medida de protección temporal. Exigir un grado de acreditación propio del estudio de fondo desnaturalizaría la finalidad preventiva de la cautelar, particularmente cuando las publicaciones denunciadas permanecían disponibles y, por tanto, la posible exposición de las personas menores de edad podía continuar durante la sustanciación del procedimiento.
119. En consecuencia, la autoridad responsable debió valorar de manera conjunta la identificabilidad de las personas menores de edad, la ausencia de constancias sobre el cumplimiento de los requisitos para la utilización y difusión de su imagen y la permanencia de las publicaciones, a fin de determinar si tales circunstancias justificaban la adopción de medidas de protección mientras se resolvía el fondo de la controversia.
120. Al no realizar dicho análisis, la responsable **incumplió con el deber de motivar su decisión a partir del principio del interés superior de la niñez y de efectuar una valoración acorde con el estándar reforzado de protección que dicho principio impone.** Por tanto, el vicio del acuerdo no radica únicamente en la conclusión alcanzada, sino en que la autoridad arribó a ella sin efectuar uno de los análisis que resultaban indispensables para determinar la procedencia o improcedencia de la tutela cautelar.
121. Bajo estas circunstancias, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, este Tribunal considera que existen elementos suficientes, en sede cautelar, para otorgar una tutela preventiva a favor de las NNA que aparecen en las publicaciones denunciadas.
122. En consecuencia, **procede revocar el acuerdo impugnado, únicamente en lo relativo al análisis de las medidas cautelares vinculadas con la posible**

afectación al interés superior de la niñez, y conceder dichas medidas, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

123. Lo anterior no implica prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, ni determinar de manera anticipada la responsabilidad de la parte denunciada, pues tales cuestiones deberán ser objeto del estudio de fondo que corresponda. La determinación cautelar únicamente atiende a la necesidad de preservar provisionalmente los derechos de los NNA frente a una posible afectación que, en esta etapa, no fue descartada por la autoridad responsable.

2.Efectos

124. En atención a lo expuesto, y al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **revocar el acuerdo controvertido**²⁷.
125. Este Tribunal **determina la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto a las publicaciones que exponen imágenes de NNA identificables.**
126. En consecuencia, se vincula a la **Comisión** para que, **de manera inmediata, requiera a la persona denunciada para que respecto de las publicaciones difundidas desde la cuenta que le fue atribuida y cuya existencia fue constatada en autos, proceda a difuminar, ocultar o hacer irreconocibles los rostros de las NNA o, en su caso, elimine dichas imágenes de las redes sociales.**
127. Asimismo, con el propósito de brindar una protección efectiva y evitar que las imágenes de las personas menores de edad continúen circulando o sean reproducidas a través de otras cuentas o perfiles, **se vincula a la Comisión para que realice las gestiones y actuaciones que resulten necesarias respecto de las publicaciones de terceros relacionadas con los enlaces denunciados, a fin de que, se difuminen, oculten o hagan irreconocibles los rostros de las NNA o, en su caso, retiren dichas imágenes de las redes sociales.**

²⁷ Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026

128. Una vez realizadas las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, la Comisión de Quejas y Denuncias, deberá, a la brevedad, informar a este Tribunal y remitir el acta circunstanciada correspondiente, en la que se haga constar el cumplimiento de las medidas adoptadas, particularmente respecto de la difuminación, ocultamiento o modificación, o en su caso del retiro de las imágenes de las NNA, así como de las demás actuaciones realizadas para evitar su identificación.
129. Finalmente, la presente determinación se limita a la materia analizada en sede cautelar respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez derivada de la difusión de imágenes que permitan identificar a menores.
130. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.
131. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2026**, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **declaran procedentes las medidas cautelares**, únicamente por cuanto hace a la protección del interés superior de la niñez, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de Efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la

Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS